

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Aldaia

2026/06167 *Anuncio del Ayuntamiento de Aldaia sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de prevención de la contaminación acústica (protección contra ruidos y vibraciones).*

ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 24 d febrero de 2026, de aprobación inicial de la Modificación parcelas de la ordenanza municipal sobre prevención de la contaminación acústica (prevención contra ruidos y vibraciones), por no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia durante el periodo de información pública y audiencia a los interesados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro en Tablón de Edictos de la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Aldaia (www.aldiaia.es), al efecto de su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma ley.

VER ANEXO

Aldaia, 14 de mayo de 2026.—El alcalde, Guillermo Luján Valero.



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación producida por los ruidos y las vibraciones que genera la actividad humana se está convirtiendo en una de las mayores fuentes de malestar de la vida moderna, de modo que el ruido en nuestras ciudades es uno de los factores medioambientales que inciden más negativamente sobre la calidad de vida.

Muchos son los investigadores que aseguran que el ruido ambiental afecta diversas funciones del cuerpo humano como el sentido del equilibrio, la irrigación sanguínea de la piel o la presión arterial; y en los casos de niveles sonoros muy elevados se pueden producir trastornos en el oído y diversas alteraciones nerviosas.

El desarrollo que se experimentó en las últimas décadas en los medios de transporte y en sus niveles de utilización, originó un considerable aumento del ruido ambiental.

En la lucha contra el ruido ambiental, la existencia de una adecuada normativa se hace necesaria; por ello este modelo de ordenanza municipal marca las pautas a seguir; puesto que las acciones de control del ruido ambiental a realizar por un ayuntamiento determinado deben apoyarse necesariamente en un documento jurídico con fuerza legal que haga posibles todas esas actuaciones, esto son las ordenanzas municipales.

Las ordenanzas municipales constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria encomendada a los municipios como Administración pública de carácter territorial reconocida por la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (7/85, de 2 de abril), en consonancia con el principio de autonomía, recogido por la Constitución Española, para la gestión de los intereses propios de los municipios.

Este modelo de ordenanza determina las condiciones acústicas que deben reunir los edificios y locales, así como los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura, diferenciando según los casos, si se trata de un establecimiento musical o si se trata de otro tipo de actividad. También fija los parámetros de control de la emisión de ruidos de los vehículos y regula actividades ruidosas en la vía pública.

La Ordenanza dedica un capítulo especial al comportamiento del ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria prestando un especial énfasis en el respeto a los demás especialmente en el caso del descanso nocturno.

Esta ordenanza municipal además contempla los niveles de sonoridad y los criterios adecuados para la medición y el control, y hace referencia a las vibraciones que produce el uso de determinadas máquinas y a su detección.

Finalmente establece y tipifica a las posibles infracciones a esta norma, clasificándola en leves, graves y muy graves e indica las sanciones a aplicar por el incumplimiento de lo establecido.



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION ACÚSTICA
(PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES)

Capítulo primero. Ámbito de aplicación.

Capítulo segundo. Ámbito de protección específica

- Sección 1. De las condiciones acústicas. En los edificios
- Sección 2. De las condiciones de instalación y apertura de establecimientos.
 - Subsección primera. Establecimientos musicales.
 - Subsección segunda. Otras actividades calificadas
 - Subsección tercera. Declaración de zona saturada.
- Sección 3. De los vehículos
- Sección 4. De las conductas que perturban la convivencia ciudadana: ruido ambiental.
 - Subsección 1. Fundamentos de la regulación
 - Subsección 2. Normas de conducta
 - Subsección 3. Régimen sancionador
- Sección 5. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Capítulo tercero. Niveles de sonoridad

Capítulo cuarto. Perturbaciones por vibraciones

Capítulo quinto. Infracciones y sanciones.

- Sección 1. Principios aplicables.
- Sección 2. Vehículos.
- Sección 3. Otros comportamientos y actividades.
- Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias

Disposición final

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA
(PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES)



Capítulo primero. Ámbito de aplicación.

Artículo 1

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor, calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Capítulo segundo. Ámbitos de protección específica.

Sección 1. Condiciones acústicas en los edificios

Artículo 2

1.- Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación –Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto (aclarada por O.M. de 29/9/88, y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el R.D. 1909/1981.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta Ordenanza.

Sección 2. Condiciones de instalación y apertura de establecimientos

Subsección primera: establecimientos musicales.

Artículo 3

1.- Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a. Descripción del equipo o actividad musical.



- b. Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c. Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallado los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d. Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación e su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local, en un máximo de 90 dB(A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el capítulo III, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no se transmitan a los colindantes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados, con colocación de un limitador en el aparato de música, para que en ningún caso se puedan superar los 85 dB(A) como máximo en el interior del local. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en otro caso prevalecer la medición efectuada por el ayuntamiento sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Artículo 4

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior al 75 dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 5

Las Autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a. Carácter temporal.
- b. Limitación de horario.
- c. Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.



Subsección segunda: otras actividades calificadas.

Artículo 6

1. Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados.

- a. Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b. Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si las hubiera).
- c. Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia especificándose las gamas de frecuencia.
- d. Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Subsección tercera: declaración de zona saturada

Artículo 7

1.- Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo., según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2.- En el expediente que se instruya, se incluirá:



- a. Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.
- b. Un plano donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.
- c. Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.

3.- La alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

- a. La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.
- b. Durante un plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.

Sección 3. De los vehículos.

Artículo 8

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas este autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10

Los conductores de vehículos a motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- a. Para evitar un posible accidente.
- b. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.



Artículo 11

1.- Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2.- El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 12

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores, en vías urbanas o interurbanas, es decir siempre, con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 13

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, podría dar lugar a que por agentes de la policía local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán de los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 14

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilización tubo resonador, facultará a los agentes de la policía local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16

Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.



Sección 4. De las conductas que perturban la convivencia ciudadana: ruido ambiental

Subsección 1. Fundamentos de la regulación

Artículo 17. Fundamentos de la regulación.

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del hogar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Subsección 2. Normas de conducta

Artículo 18. Comportamientos en la vía pública, parques y jardines.

El comportamiento de la ciudadanía en la vía pública y zonas de pública concurrencia, parques y jardines debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los/as vecinos/as y viandantes mediante:

- a. Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
- b. Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

Artículo 19. Vecindad.

La buena calidad de vida en la vivienda exige un comportamiento cívico y respetuoso, evitando molestar a los/as vecinos/as haciendo ruidos innecesarios, como cierres de puerta bruscos, gritos, música muy alta, y celebrar fiestas, poner electrodomésticos muy ruidosos o similares, incluidos aparatos de climatización, y especialmente durante el horario nocturno. En caso de disponer de equipos audiovisuales con tecnología digital, y con el fin de disfrutar de las prestaciones técnicas de estos equipos, será necesario que la sala en la que se instale esté adecuada a uso, lo que precisa, generalmente, un aislamiento acústico superior a lo habitual.

Artículo 20. Animales domésticos.

1. Las personas propietarias de animales domésticos tendrán especial cuidado en que no perturben la vida de la vecindad con gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terraza, pasillo, escaleras o patios, en especial desde las 22 h hasta las 8 h.
2. Las personas propietarias de los animales serán directamente responsables del cumplimiento de lo que se indica en el apartado anterior.

Artículo 21. Obras.

No se podrán generar ruidos ni molestias por obras o reparaciones que no sean relativas a: agua potable, telecomunicaciones o servicios generales, todos ellos imprescindibles para los suministros básicos de la población, salvo que tengan autorización y respetando el horario establecido en el apartado siguiente.



Artículo 22. Limitación de horarios.

1. Desde las 22 h hasta las 8 h no está permitido el uso de aparatos domésticos ruidosos, instrumentos musicales, cantos y actividades necesariamente ruidosas como cambio de muebles, cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto o actividad que pueda perturbar el descanso ajeno.

2. Se prohíbe la realización de obras, reparaciones e instalaciones de lunes a viernes fuera del siguiente horario (salvo urgencias):

- Lunes a viernes de 8 h a 20 h.
- Sábados de 9 h a 13 h.
- Domingos y festivos: no está permitido realizar estas actividades.

3. Las molestias que sean apreciadas y descritas por los agentes de la Policía Local no necesitarán de mediciones acústicas para su graduación y sanción.

Subsección 3. Régimen sancionador

Artículo 23. Régimen de sanciones.

Las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta sección se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes. Las multas correspondientes a cada clase de infracción de las reguladas en la presente sección se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios.

2. Tendrá la consideración de circunstancias agravantes:

- a. Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.
- b. Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.
- c. Grado de participación.
- d. Intencionalidad o negligencia.
- e. Incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.
- f. La reiteración o reincidencia.
- g. El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

3. Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a. La adopción de medidas correctoras por parte de la persona infractora con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.



- b. Cuando no conste en la base de datos de la policía local que la persona infractora haya realizado el hecho anteriormente.
4. Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.
5. Tramos de las multas. A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo) en dos tramos, inferior o superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:
- a. Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de este, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy calificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.
 - b. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior.
 - c. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo.
 - d. Cuando sean más de dos agravantes o una muy cualificada, podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.
 - e. Si no concurren atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
 - f. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción en el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.
6. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de este capítulo y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de este capítulo o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de este capítulo.
7. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta, en todo caso, que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 25. Responsabilidad de las infracciones.

En caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.



Artículo 26. Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infractores entre los cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a las personas responsables de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos.

Artículo 27. Minoración de la sanción por pago voluntario.

1. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
2. Si el reconocimiento de la responsabilidad y pago voluntario de la sanción se producen en el plazo indicado en la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, el órgano competente aplicará una reducción del 50% sobre el importe de la sanción propuesta, siempre y cuando deje constancia de su desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción propuesta, mediante la presentación de un escrito de reconocimiento de responsabilidad conforme al modelo facilitado a la persona interesada, junto con el justificante del pago de la multa.

Capítulo tercero. De los niveles de presión sonora.

Artículo 28

La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(A)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC804, según se trate de sonómetros y sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29

La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente Ordenanza se efectuarán atendiendo a las siguientes normas:

- 1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- 2.- Los dueños, poseedores y usuarios y encargado de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.



La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 42.j5 b) y c) de esta Ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 43, salvo que en el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.

3.- En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a. Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b. Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se emplean aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d. En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4.- Medidas del nivel de presión sonora:

- a. Denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB(A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.

Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

- b. Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.

En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1,5 metros del suelo.

- c. Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora, será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 30

1.- El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:



Entre las 8 y las 22 horas 40 dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas 30 dB(A).

2.- Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 5 dB(A) en período diurno (8 a 22H.), sin que en período nocturno se supere en ningún caso el límite de 20dB(A) transmitidos.

Capítulo cuarto. De las perturbaciones por vibraciones.

Artículo 31

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados. Cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 32

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del anexo I de la Norma Básica de Edificación-Condicionales Acústicas de los Edificios (NBECA-82), fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 K de día y de 0'15 K de noche, para vibraciones continuas.

Valor (orientativo)

VIBRACIONES CONTINUAS	VIBRACIONES TRANSITORIAS
Día: 0'2	Día: 4
Noche: 0'15	Noche: 0'15

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por días.

Artículo 33

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.



Capítulo quinto. Infracciones y sanciones.

Sección 1. Principios aplicables.

Artículo 34

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35

1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2.- Para la imposición de sanciones por falta leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento el requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso al concejal delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 36

1.- Personas responsables:

- a. De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.
- b. De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.
- c. De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.



Sección 2. Vehículos.

Artículo 37

1.- La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del capítulo segundo de esta Ordenanza, "Vehículos", será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a. La naturaleza de la infracción
- b. La gravedad del daño o trastorno producido
- c. El grado de intencionalidad
- d. La reincidencia

3.- Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 38

Si la infracción se fundamenta en el artículo 13, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, se comunicará el hecho a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección 3. Otros comportamientos y actividades.

Artículo 39

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36.

Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Artículo 40

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia



para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 41

Se consideran infracciones muy graves:

- 1.- La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando esta sea exigible.
- 2.- Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.
- 4.- La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 42

Se consideran infracciones graves:

- 1.- Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- 2.- La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.
- 3.- La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adaptación hubiese sido requerida por la autoridad municipal.
- 4.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- 5.- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:
 - a. La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - b. La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.



- c. Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en os mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
- d. Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.

6. La reiteración en la comisión d infracciones leves.

Artículo 43

Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 44

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el alcalde conforme se establece en os siguientes apartados:

I. Actividades calificadas.

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000 pesetas.
2. Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a. Multa de 30.001 hasta 250.000 pesetas.
 - b. Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - c. Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a. Multa de 250.001 a 500.000 pesetas.
 - b. Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año.
 - c. Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

II. Actividades no calificadas

1. Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a. Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.



- b. Retirada temporal de licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
 - c. Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
2. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
- a. Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
 - b. Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 45

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en período nocturno de 22 a 8 horas, deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el capítulo III, solicitando al efecto al ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el boletín oficial de la provincia.

